

PROCESO SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 19142-31-89-001-2015-00127-04

LADY JOHANA, DIANA LICETH, JHON FREDY RIVERA GARCÍA -VS- YANETH RIVERA GARCÍA.

AUTO RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de adición al auto del 03 de noviembre de 2022, suplicada por la demandada YANETH RIVERA GARCÍA.

#### CONSIDERACIONES

YANETH RIVERA GARCÍA presentó recurso de apelación, frente al auto dictado en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, adiado el 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>, y proferido dentro del proceso de simulación adelantado por LADY JOHANA, DIANA LICETH y JHON FREDY RIVERA GARCÍA en su contra.

Esta Corporación resolvió la alzada, el 03 de noviembre de 2022 en la cual dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA, dentro del proceso de simulación de la referencia.

---

<sup>1</sup> El Juez de primera instancia dispuso "RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de Nulidad elevada por el Dr. Jairo Iván Galindo, actuando como apoderado judicial de la señora YANETH RIVERA GARCIA dentro del presente proceso de SIMULACION adelantado por los señores LADY JOHANA, DIANA LICETH, JHON FREDY RIVERA GARCIA contra la señora YANETH RIVERA GARCIA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído".

**SEGUNDO: Condenar** a la parte demandada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a DOS S.M.L.M.V.”.

En fecha 8 y 10 de noviembre de los corrientes, la parte apelante, radicó solicitud de adición del auto, insistiendo en que se declare la nulidad dictada en primera instancia, teniendo en cuenta que, no se vinculó a los herederos indeterminados del señor Juan Tomás Rivera Hernández, configurándose la causal de nulidad, descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual es de “carácter insaneable”, tal como lo dejó sentado esta Corporación, por lo que, reprocha que habiéndose reconocido de esa manera, no se hubiese finalmente declarado.

En ese contexto, se destaca que a voces de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., la adición está instituida para cuando el auto *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, no siendo estas, ninguna de las hipótesis presentadas en el sub examine.

Se reitera que, esta Corporación resolvió el recurso de apelación, determinando confirmar la providencia, teniendo en cuenta que, la demandada YANETH RIVERA GARCÍA, no tenía legitimación para alegar la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, debido que, ella solo está en cabeza de los herederos indeterminados de Juan Tomás Rivera Hernández, -según las razones expuestas en la providencia del 3 de noviembre-.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

... *“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C.,*

*se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable ... ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".*

*... Debe precisarse en todo caso, "para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente." Negrillas fuera de texto<sup>2</sup>*

Ahora, sobre la posibilidad que el juez decrete la citada nulidad (virtualmente insaneable) no es esta la oportunidad para explicarle al vocero judicial de la solicitante, la forma y términos para habilitar dicha competencia funcional, no obstante, se le recuerda, que la providencia fallada en contra de su representada se encuentra ejecutoriada, no fue apelada por la señora Rivera García, no es esta la etapa procesal para determinar la necesidad de hacer alguna advertencia de nulidad o la imposibilidad de proceder a ello (nulidad

---

<sup>2</sup> Providencia del 15 de febrero de 2001, Expediente 5741, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

virtualmente insaneable), y, finalmente, v.g. el mecanismo extraordinario de revisión debe consultar que la aludida sentencia fue dictada ya hace más de cinco años, sin que en todo caso, pueda pasarse por alto, el requisito de legitimación que gobierna el instituto de las nulidades y el saneamiento que frente a ellas puede hacer a quien le resulte pernicioso la indebida notificación si es que esta existió al interior del proceso.

En ese orden, no se observa que se dejara de decidir algún punto que fuera de obligatorio pronunciamiento o que alguna parte del auto contenida contenida en la parte resolutive o que influya en ella, ofrezca motivo de duda.

Contrario a ello, se observan planteamientos dirigidos a enrostrar razones de desacuerdo con la providencia de segunda instancia, la cual, ya fue resuelta en providencia del 03 de noviembre hogaño, por parte de esta Corporación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición al auto del 03 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**